



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

<b>ACCIÓN:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
<b>PROVIDENCIA</b>	ACLARACIÓN DE SENTENCIA 2DA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ABEL RICARDO ÁNGULO USMA
<b>DEMANDADO:</b>	MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS y FCSR INGENIERÍA S.A.S, las cuales conforman el CONSORCIO MSI y solidariamente ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
<b>RADICACION No.:</b>	44-650-31-05-001-2017-00198-01

Discutido y aprobado mediante **Acta No. 030** del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir auto que resuelve las solicitudes de aclaración presentadas por los apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y FCSR INGENIERÍA S.A.S. dentro del proceso de la referencia, frente a la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) emitida por esta Corporación.

Por disposición de los art. 279 y 280 del C.G.P., esta providencia será motivada de manera breve.

**ANTECEDENTES**

ABEL RICARDO ÁNGULO USMA demandó que se declarara: (i) la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales de diez (10) de septiembre de 2015 al treinta (30) de abril de 2016 que finalizó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, y solicita la consiguiente indemnización por despido injusto. (ii) que se le reajuste y paguen las cesantías y los intereses a las cesantías las primas y las vacaciones por haber laborado en los extremos temporales laborados señalados, (iii) Que las empresas demandadas hicieron descuentos ilegales y se ordene reintegrar dicha sumas, (iv) sanción moratoria del artículo 99 inciso 3º de la ley 50 de 1990, (v) la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por no haberse cancelado de manera completa las prestaciones sociales, (vi) Que se declare ineficaz el parágrafo único de la cláusula segunda del contrato de trabajo porque viola derechos fundamentales del trabajador y desmejora sus ingresos, (vii) Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE es responsable solidariamente junto con las empresas MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. y F.S.C.R. INGENIERIA S.A.S. del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se le deben, (viii) Que se le falle extra, ultra petita y costas del proceso. Como pretensiones subsidiarias petitionó la declaratoria de ineficacia del contrato de trabajo, y *“consecuentemente se ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante”*.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia adiada diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, resolvió DAR MÉRITO a las pretensiones de la demanda, salvo lo atinente a horas extras y trabajo suplementario y pago de indemnización por despido injusto.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), esta Sala con ponencia del suscrito, resolvió

**“PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR en COSTAS en esta instancia a los demandados. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cada uno de los demandados integrantes del CONSORCIO MSI, la llamada en garantía y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., según el contenido del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.”

## SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN

### FCSR INGENIERÍA S.A.S.

Manifestó que solicita *“la aclaración de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha calendada día 29 de junio de 2022, notificada por Estado N° 083 del 30 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la siguiente frase que se encuentra en su parte considerativa me genera duda o es muy ambigua: **“La póliza condicionó el pago, en caso de declarar la responsabilidad solidaria, así, está demostrado el cumplimiento de esta condición”.***

*No es claro en cuanto a la solidaridad, teniendo en cuenta si al CONSORCIO MSI compuesto por MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍAS.A.S. y FCSR INGENIERÍA S.A.S, tiene que pagar la mitad de la condena o solo habilita a electricaribe para pagar y repetir contra la aseguradora.”*

### ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación

Señaló que:

*“no se dijo nada sobre la fórmula de aplicación del artículo 65 CST, el cual es errado como se aplicó en primera instancia, y en segunda instancia se mantiene en el error, muy a pesar de que se le hizo la claridad y la página 7 del Fallo de Segunda Instancia se observa que transcriben lo señalado por la suscrita, pero no se dijo nada al respecto, solo se confirmó, cuando es totalmente errado la aplicación del artículo en mención”.*

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de aclaración y o corrección al fallo de segunda instancia formulada por los apoderados judiciales del extremo demandados, resulta pertinente señalar que el Código

General del Proceso, aplicable al sub examine en virtud del principio de integración normativa, preceptúa en su artículo 285 que:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...).”*

Ahora bien, la aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de la sentencia son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Dicho esto, se observa en primer lugar que la solicitud de la apoderada judicial de **FCSR INGENIERÍA S.A.S.** versa sobre la aclaración que debe hacerse del fallo proferido por esta Sala de Decisión, en tanto resulta confusa la frase ***“La póliza condicionó el pago, en caso de declarar la responsabilidad solidaria, así, está demostrado el cumplimiento de esta condición”***, por tal motivo se hace necesario traer a colación el aparte pertinente del proveído así:

*“Del examen del expediente, se tiene que la obra para la cual fue contratado el trabajador se determinó en el contrato de trabajo, “Contrato No. 4111000186...”, que aparece amparado en la póliza que obra a folio 328, con la siguiente cobertura: el pago y cumplimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, por un monto de \$702.102.843, y el periodo amparado fue de 31 de diciembre de 2011 a 30 de junio de 2018.*

***La póliza condicionó el pago, en caso de declarar la responsabilidad solidaria, así, está demostrado el cumplimiento de esta condición.***

*En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.”*

Valga decir, que la solidaridad pasiva se contempla en el artículo 1571 del Código Civil así: *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*.

En ese entendido la frase se explica de la siguiente manera:

Corresponde a la parte demandante (trabajador) reclamar el pago de lo reconocido por vía judicial ante los demandados solidarios, bien sea respecto de todos o de cada uno en forma individual; en lo que atañe a la póliza, hace referencia específicamente a que los pagos que como deudor solidario asuma ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación podrán afectar la misma, sin estar en discusión la calidad de responsable solidario de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de las condenas impuestas, condición que se encuentra demostrada.

De otro lado, en relación a la solicitud elevada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación en la cual manifiesta que *“no se dijo nada sobre la fórmula de aplicación del artículo 65 CST, el cual es errado como se aplicó en primera instancia, y en segunda instancia se mantiene en el error, muy a pesar de que se le hizo la claridad”*, debe precisarse que el reparo frente a la sentencia primigenia versó respecto de la ausencia de mala fe por parte del demandado y así se desató en la providencia de segundo grado, no específicamente sobre la cuantía de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., cuestión que únicamente refirió el extremo demandado para reforzar su argumento respecto de la buena fe en su actuar respecto del demandante.

No obstante, lo anterior, si se tiene en cuenta que en la demanda se manifestó que el señor ÁNGULO USMA para el momento de finalización de la relación laboral (30 de abril de 2016)

devengaba lo equivalente a 1 SMLMV, el artículo 65 del C.S.T. aplica hasta el momento del pago total de lo adeudado siempre que la demanda se presente dentro de los dos (02) años siguientes al fenecimiento del vínculo, en este caso se interpuso el siete (07) de julio de 2017, dentro del interregno descrito. Por ende, resulta acertado confirmar la sentencia de primer grado en este punto.

Así, se entienden agotadas las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de las partes.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR INCÓLUME la sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Sala de Decisión, teniendo en cuenta las precisiones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales

**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27aa49ffc15d1213f68a8886cc06b5d5d7d8b03ee0b847538dae65a5aa4f167**

Documento generado en 15/05/2023 03:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**